

DECRETO No. 1172

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LACHAO, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el municipio de San Juan Lachao, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			19'915,148.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	8,201.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	201.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	201.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	180,549.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	99,500.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	95,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	81,049.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	28,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	35,549.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,101.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	9,101.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	101.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	28,112.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	27,003.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	21,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00



ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,106.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	101.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	19'684,184.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'883,446.80
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2'727,603.50
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	985,382.30
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	111,636.10
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	58,824.90
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9'800,735.20
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7'483,922.60
TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2'316,812.60
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	6'000,002.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	6'000,000.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	5,000.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	5,000.00



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado en Pesos
Total	19'915,148.00
Impuestos	8,201.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	201.00
Derechos	180,549.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	99,500.00
Derechos por prestación de servicios	81,049.00
Productos	9,101.00
Productos de tipo corriente	9,101.00
Aprovechamientos	28,112.00
Aprovechamientos de tipo corriente	27,003.00
Accesorios	3.00
Otros Aprovechamientos	1,106.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	19,684,184.00
Participaciones	3'883,446.80
Aportaciones	9'800,735.20
Convenios	6'000,002.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	5,000.00
Ayudas sociales	5,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00



ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual en Pesos:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	19,915,148.00	344,267.50	7,284,661.50	1,286,014.50	1,284,019.50	1,284,059.50	1,284,068.50	1,284,058.50	1,284,068.50	1,284,058.50	1,283,768.50	1,283,758.26	728,344.74
IMPUESTOS	8,201.00	731.00	720.00	670.00	680.00	670.00	680.00	670.00	680.00	670.00	680.00	670.00	680.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	200.00	200.00	160.00	160.00	160.00	160.00	150.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,000.00	500 00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	201.00	31.00	20.00	10.00	20.00	10.00	20.00	10.00	20.00	10.00	20.00	10.00	20.00
DERECHOS	180,549.00	16,301.00	15,248.00	16.700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00	14,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	99,500.00	9,300.00	8,200.00	8,200.00	8,200.00	8,200.00	8,200.00	8,200,00	8,200.00	8,200.00	8,200.00	8,200.00	8,200.00
Derechos por prestación de servicios	81,049.00	7,001.00	7,048.00	8,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	8,500.00
PRODUCTOS	9,101.00	759.00	762.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00
Productos de tipo corriente	9,101.00	759.00	762.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00	758.00
APROVECHAMIENTOS	28,112.00	2,355.00	2,351.00	2,306.00	2,300.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00
Aprovechamientos de tipo corriente	27,003.00	2,253.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250,00	2,250,00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
Accesorios	3.00	1.00	1.00	1.00	140	12	2	2		1	*		
Otros aprovechamientos	1,106.00	101.00	100,00	55.00	50.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	19,684,184.00	323,620.50	7,265,080.50	1,265,080.50	1,265,081.50	1,265,081.50	1,265,080.50	1,265,080.50	1,265,080.50	1,265,080.50	1,265,080.50	1,265,080.26	709,756,74
Participaciones	3,883,446.80	323,620,50	323,620.50	323,520.50	323,520.50	323,620.50	323,620.50	323,620.50	323,620.50	323,620.50	323,620.50	323,620.50	323,621.30
Aportaciones	9.800,735.20		941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,460.00	941,459.76	386,135.44
Convenios	6,000,002.00		6,000,000.00		1.00	1.00					2.0		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	5,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	200.00	200.00	100.00
Ayudas sociales	5,000,00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	200.00	200.00	100.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00	-	-							1000	200.00	
Endeudamiento interno	1.00	1.00								100	250	7048	
Empréstitos	1.00	1.00											

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano 2 SMVG Base Mínima Suelo Rústico 1 SMVG

ARTÍCULO 10.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 11.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 13.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 20.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en mercados construidos con cortina	300.00	Mes
II.	Puestos fijos en mercados construidos sin cortina	200.00	Mes
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	50.00	Por evento
IV.	Permiso para remodelación.	60.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal por la cantidad de:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Inhumación	500.00	Por evento

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



ARTÍCULO 26.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Traslado de ganado por cabeza	35.00	Por evento
II.	Matanza de Vacuno por cabeza.	35.00	Por evento
III.	Registro y/o Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal		
	del Estado de Oaxaca).	200.00	Por evento
IV.	Compra – venta de ganado.	35.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 29.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	1.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de	
	morada conyugal.	35.00
III.	Constancias de soltería, alumbramiento, comportamiento social.	35.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección II. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 33.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas en Pesos:



GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
Tiendas de auto servicio	1,000.00	1,000.00
Tienda de abarrotes y misceláneas	100.00	100.00
Comedores	100.00	100.00
Farmacias	100.00	100.00
Panadería	100.00	100.00
Frutas y verduras	100.00	100.00
Carnicerías	100.00	100.00
Cantinas	100.00	100.00
Pollerías	100.00	100.00
Papelería	100.00	100.00
Bisutería	100.00	100.00
Materiales de construcción	150.00	150.00
Estéticas	100.00	100.00
Depósitos de cerveza	100.00	100.00
Servicios		
Servicio de café-internet	100.00	100.00
Carpintería	100.00	100.00
Servicio de reparación de electrodomésticos	100.00	100.00
Renta de inmuebles	100.00	100.00
Balconearía	100.00	100.00
Casetas telefónicas	100.00	100.00
Tiendas de empeño	1,000.00	1,000.00
Cajas de ahorros	1,000.00	1,000.00
Cajas de préstamos y ahorros	1,000.00	1,000.00
Despachos	500.00	500.00

ARTÍCULO 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



Sección III. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 35.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 37.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas en Pesos:

	CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I.	Tiendas de abarrotes y miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300.00	300.00
11.	Tiendas de abarrotes y misceláneas con venta de mezcal y otros licores en botella abierta.	200.00	200.00
III.	Depósito de cerveza.	300.00	300.00
IV.	Cantina	300.00	300.00
V.	Comedores con venta de cerveza, vinos y Licores con alimentos o sin alimentos.	200.00	200.00



ARTÍCULO 38.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados de 9:00 am hasta 10:00 pm, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 am a las 6:00 pm y horario nocturno de las 6:01 a las 10:00 pm.

Sección IV. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a lo siguientes:

	CONCERTO	CUOTA EN PESOS	
	CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
1.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	100.00	100.00

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 44.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
l.	Cambio de usuario.	Uso doméstico	100.00	Por evento
II.	Baja y cambio de medidor.	Uso doméstico	100.00	Por evento
Ш.	Suministro de agua potable.	Uso doméstico	60.00	Anual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	120.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	120.00	Por evento

Sección VI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



CONCEPTO

CUOTA EN PESOS

Consulta médica.

20.00

Sección VII. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 50.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Sanitario público	3.00	Por evento
11,	Regadera pública	10.00	Por evento

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 53.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO

CUOTA EN PESOS

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.

1,000.00



ARTÍCULO 54.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 55.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 56.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 57.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de camión		
Volteo	250.00	Por viaje a la cabecera municipal
Volteo	400.00	Por viaje a Tierra Blanca, San Francisco, Junta de Ríos, Rio Oriente, Las Delicias.



Volteo	500.00	Por viaje a Zanate, Santos Reyes Nopala Por viaje a Santa Cruz, Cañada, Guadalupe
Volteo	550.00	Temaxcaltepec
Volteo	600.00	Por viaje al 201
Volteo	650.00	Por viaje a Santos Reyes Nopala
Volteo	700.00	Por viaje a Luz de Luna, Santa Rosa, El Ocote, Las Palmas
Volteo	750.00	Por viaje a Piedra Larga
Volteo	800.00	Por viaje a La Asunción, La Ciénega, Cañada de los Matus Santos Reyes Nopala, La Armenia
Volteo	850.00	Por viaje a Tiltepec
Volteo		
Volteo	1,000.00	Por viaje a Rancho Nuevo
	1,100.00	Por viaje a San Miguel, la Guadalupe Lachao, San Gabriel Mixtepec, El Ocote
Volteo	1,300.00	Por viaje a El Vidrio, Lachao Viejo
Volteo	1,600.00	Por viaje a Pueblo Viejo Santos Reyes Nopala
Volteo	2,000.00	Por viaje a San Pedro Mixtepec
II Retroexcavadora	400.00	Por Hora

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.



TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Arrojar basura en lotes baldíos, banquetas, calles o cualquier lugar público o privado.	120.00
II.	Quemar basura en la zona urbana del municipio.	120.00
III.	Hacer uso indebido del panteón municipal como tirar basura, defecar, tener relaciones sexuales, no realizar la limpia de las tumbas.	200.00
IV.	Arrojar basura o desechos en los ríos, arroyos y afluentes naturales.	200.00
V.	Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente	200.00



vacunados

VI.	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público.	500.00
VII.	Realizar festividades obstruyendo la vía pública sin la autorización municipal.	500.00
VIII.	Obstruir calles con materiales de construcción y/o cualquier otro instrumento sin el permiso correspondiente.	200.00
IX.	Arrojar en lugares públicos, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso, escombros, basura o sustancias peligrosas o insalubres.	200.00
X.	Efectuar excavaciones en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal.	500.00
XI.	Quemar cohetes y fuegos artificiales sin la autorización respectiva.	200.00
XII.	Alterar el orden público y la paz social.	500.00
XIII.	Insultar a las autoridades y a los cuerpos policíacos municipales.	1,000.00
XIV.	Grafitis en bienes propiedad del Municipio	500.00
XV.	Arrancar o manchar, rayar o destruir leyes, reglamentos, bandos, acuerdos o decretos que fijen las autoridades para el conocimiento de la población	100.00
XVI.	Consumir bebidas embriagantes en la vía pública.	200.00
XVII.	Derribar árboles sin el permiso correspondiente.	200.00
XVIII.	Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública.	200.00
XIX.	Presentarse en estado de ebriedad durante la realización de eventos o actos cívicos, asambleas de la comunidad, actividades comunitarias y en días de tequio.	200.00
XX.	Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos y habitantes, instituciones educativas debiendo estos ajustarse a los niveles permitidos en la normatividad existente.	200.00

1. 1.



XXI.	Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas.	200.00
XXII.	Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares.	200.00
XXIII.	Iniciar construcciones u operaciones comerciales sin la licencia correspondiente.	1,000.00
XXIV.	En tiempos electorales pintar o colgar gallardetes, mantas, lonas o cualquier tipo de propaganda política en bardas, piedras, cerros, parques, jardines, postes y puentes, propiedad del municipio.	1,000.00
XXV.	Cortar o maltratar las plantas, árboles y áreas verdes, jardines bancas o cualquier otro bien colocado en la vía pública.	500.00
XXVI.	Derramar o tirar en la vía pública materiales, desechos o residuos desde camiones o vehículos particulares.	500.00
XXVII.	Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.	200.00
XXVIII.	Bloquear cunetas que desvían el agua de la lluvia dentro y fuera de la población.	500.00
XXIX.	Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, pozos, acueductos, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos.	500.00
XXX.	La extracción de materiales pétreos grava, arena, arcilla; sin el permiso de las autoridades correspondientes.	500.00
XXXI.	Arrojar animales muertos en la calle o dejarlos a la intemperie.	200.00
XXXII.	Omitir la limpieza de los establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga.	200.00
XXXIII.	Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud.	200.00
XXXIV.	Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura.	200.00



Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 61.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 62.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 63.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 64.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 65.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

37.5

ARTÍCULO 66.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 68.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 70.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

ARTÍCULO 71.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



Sección III. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 72.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 73.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 75.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las



Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



ARTÍCULO 79.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 80.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO 1172

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN SECRETARIA.

> DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO.

DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES SECRETARIO.